



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

“Montaño y Zárate, Ana María y otros
c/ Faccio, Julio César y otros s/ Daños y
perjuicios c/ les. o muerte (Exc.
Estado)”
C. 124.368

Suprema Corte de Justicia:

I. Iniciaron las presentes actuaciones la señora Ana María Montaño y Zárate y los señores Diego Omar Serrano, Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Gonzalo Serrano, en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor Omar Horacio Serrano -cónyuge y padre, respectivamente de los nombrados- en el accidente vial ocurrido el 9 de febrero de 2006. Dirigieron su pretensión contra los conductores de los dos vehículos automotores involucrados en el siniestro, a saber: los sucesores y/o herederos de Hermenegildo Bottacci que transportaba benévolamente al causante y que, al igual que él, falleció en la ocasión -señor Juan Carlos Bottacci y señoras Nélide Susana Botacci y Gloria Úrsula Pinto- y Julio César Faccio -cuyo deceso en el curso del proceso motivó la presentación de sus herederos no renunciantes a la herencia y la intervención de la señora Defensora Oficial en representación de los ausentes (v. fs. 677, 684, 685 y 686).

1. Puesto a analizar el grado de responsabilidad que le cupo a cada protagonista que intervino en el accidente de referencia a la luz del art. 1113 del Código Civil por entonces vigente, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de Mercedes eximió íntegramente de responsabilidad al fallecido Julio César Faccio, en tanto tuvo por acreditado que el episodio dañoso por el que se reclama se produjo por la exclusiva conducta culposa de la restante víctima fatal del episodio dañoso, señor Hermenegildo Juan Botacci. Como consecuencia de ello, resolvió: a) acoger la demanda promovida contra los herederos de este último, condenándolos a pagar los montos establecidos para cada uno de los legitimados activos; b) rechazarla, en cambio, contra los eventuales sucesores y/o herederos no renunciantes a la herencia de quien fuera en vida el señor Julio César Faccio y, c) hacer extensiva la sentencia a las compañías aseguradoras

citadas en garantía Liberty Seguros Argentina S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. -a su respecto la no condena a su asegurado- en los términos y condiciones de los contratos de seguros vinculantes (v. fs. 692/701).

2. Recurrido que fue el pronunciamiento por la parte actora y por Integrity Seguros Argentina -continuadora de la citada en garantía Liberty Seguros Argentina S.A.-, se abrió la competencia revisora de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que, tras valorar el material probatorio reunido en este proceso y en su acumulado -del que se desistió (v. resol. de 13-VI-2018 en expte. n° 11809)-, así como en las actuaciones labradas en sede penal, dirimió la responsabilidad de los intervinientes del luctuoso accidente en sentido diametralmente opuesto al que lo hiciera el juzgador de la instancia anterior, por lo que dispuso: a) revocar la sentencia apelada en cuanto había hecho lugar a la demanda contra los sucesores y/o herederos del fallecido señor Hermenegildo Juan Bottacci, liberando consecuentemente a la citada en garantía, hoy, Integrity Seguros Argentina; b) admitirla respecto de los sucesores y/o herederos no renunciantes a la herencia de quien fuera en vida el señor Julio César Faccio, extensiva a la tercera Federación Patronal Seguros S.A, citada en garantía; c) modificar la procedencia y cuantificación de algunos rubros indemnizatorios reconocidos en favor de los accionantes y, d) confirmar la sentencia anterior en todo lo demás que decide y fue materia de recursos y agravios (v. sent. de 22-IV-2020 obrante a fs. 744/760 vta.).

3. Con posterioridad y a instancias del remedio procesal articulado por Federación Patronal Seguros S.A. (v. escrito digital fechado el 13-V-2020), el tribunal de alzada decidió aclarar el pronunciamiento dictado "*...en el sentido de que la condena será ejecutable contra la entidad aseguradora en la medida del seguro y sólo se aplica respecto al capital (art. 166 inc. 2 y 267 del C.P.C.C.)*" (v. decisorio de fecha 27-V-2020 obrante a fs. 774/775 vta.).

II. Ambas decisiones judiciales merecieron la impugnación del letrado apoderado de la parte actora quien, previo a la emisión de la aclaratoria, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica del día 21-V-2020 -concedido en la instancia de grado el día 28-V-2020 (v. fs. 776)-, deduciendo luego contra la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

definitiva y la decisión aclaratoria las vías de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmadas en los escritos electrónicos del 15-VI-2020, concedidos también en la sede ordinaria el 12 de agosto de 2020 (v. fs. 796 y vta.).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 29 de octubre de 2021 en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, seguidamente, a responderla comenzando, por razones de método, por la primera de las impugnaciones mencionadas.

III. 1. Recurso extraordinario de nulidad:

Con denuncia de violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial, así como de la doctrina legal que cita y juzga de aplicación al caso, tres son los agravios que formula la parte recurrente a los fines de fundar el progreso de su pretensión invalidante, a saber:

a. Omisión de tratamiento de una cuestión esencial como, a su juicio, lo es el agravio plasmado en el capítulo III de la expresión de agravios fundante de la apelación -v. escrito de fecha 21-V-2019- destinado a cuestionar la limitación de cobertura del contrato de seguro, a la luz de la doctrina legal sentada en la causa SCBA. C.119.088, "Martínez", sent. del 21-II-2018, que reputa conculcada. En tal sentido, destaca que la sentencia definitiva de fecha 22-IV-2020 no generó agravio a sus mandantes porque la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. había sido condenada sin límite alguno pero, a diferencia aquélla, la decisión que seguidamente le sucedió a través de la "excesiva" y "nula" aclaratoria emitida el 27-V-2020, les ocasiona un perjuicio que hoy intenta remediar. Tal, el imponer un límite de condena que el fallo primigeniamente dictado, no contenía.

Sentado ello, señala que en la pieza de mención solicitó que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el siniestro y el proceso inflacionario imperante, no se aplique la cláusula de limitación de cobertura por resultar abusiva en los términos del art. 37 de la ley 24.240, dejando también peticionado para la hipótesis de que tal reclamo no fuese atendido, que el referido límite sea incrementado en la medida en que se actualizaron las primas de la pólizas de seguros desde la fecha de la contratación.

La omisión que imputa incurrida sobre el tópico, afirma, afecta las garantías de defensa en juicio y de propiedad consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

b. La aclaratoria impugnada carece de fundamentación legal en violación del art. 171 de la Carta local, a la par que resulta arbitraria, pues el límite de cobertura en ella impuesto sólo encuentra respaldo en la póliza contenida en el contrato de seguro que fue desconocido por su parte, con arreglo al art. 356 del ordenamiento procesal civil (v. fs. 254) y su existencia nunca fue probada por otros medios, por lo que mal puede servir para fundar la sentencia que, en esas deficitarias condiciones, debe ser anulada.

c. Enlazado con la impugnación precedente, invoca la comisión de los vicios de absurdo y arbitrariedad y la infracción de las reglas que gobiernan la producción y valoración de la prueba (arts. 356, 375 y 384, C.P.C.C.), reputando asimismo vulnerada la doctrina legal recaída en el precedente C.102.546, sent. del 12-X-2011 que destaca la obligatoriedad de la motivación y debida fundamentación legal como presupuestos que condición de validez de las decisiones judiciales.

Finaliza, el quejoso, su presentación, solicitando a ese Tribunal que haga efectivo el “control de convencionalidad” y proceda, en su consecuencia, a decretar la nulidad del pronunciamiento recurrido, adecuando el nuevo fallo a dictarse a la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1, 8 y 25) o Pacto de San José de Costa Rica y a la doctrina que dimana del fallo "Furlan".

III. 2. Opino que la queja invalidante deducida no debe prosperar.

Siguiendo el orden de los agravios vertidos, es mi criterio que corresponde descartar, de inicio, la configuración de la causal omisiva denunciada con relación a los cuestionamientos formulados contra los límites máximos de cobertura insertos en la póliza del contrato de seguro vigente al tiempo del siniestro entre el fallecido señor Hermenegildo Botacci y la aseguradora Liberty Seguros Argentina S.A., citada en garantía (v. ap. "a"), por un doble orden de consideraciones.

De un lado, pues como surge de su propia enunciación, el planteo fue dirigido contra una entidad aseguradora distinta de la que resultó condenada en el pronunciamiento de fs. 744/760 aclarado a fs. 774/775 vta. y, del otro, pues su consideración quedó desplazada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

como consecuencia del razonamiento desarrollado por los magistrados que lo dictaron de resultas del cual la tercera Liberty Seguros Argentina S.A. fue exonerada de responder por los daños reclamados en el presente juicio.

Ello así pues, al modificar lo decidido en la sentencia de primera instancia y desestimar la acción deducida contra los sucesores del nombrado coaccionado, la Cámara resolvió extender los efectos de la liberación de responsabilidad dispuesta a su aseguradora y, como lógica consecuencia de ello, excluyó de tratamiento el análisis vinculado con los límites cuantitativos por los que aquella debía responder.

Sobre el punto es preciso recordar que es doctrina reiterada de esa Suprema Corte que la omisión de cuestiones a las que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial es aquella en la que incurre el tribunal por descuido o inadvertencia y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito o aparece desplazada por el sentido de la sentencia o por el razonamiento expuesto en la misma (conf. SCBA, causas C. 111.300, sent. de 16-IV-2014; C. 118.472, sent. de 4-XI-2015; C. 122.353, sent. de 21-IX-2021).

Igual destino adverso debe correr la denuncia de falta de fundamentación legal atribuida a la decisión aclaratoria recaída a fs. 774/775 vta. (v. ap. "b"), pues del caso recordar que el alegado quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de todo basamento jurídico, faltando la invocación de las normas pertinentes, supuesto que lejos está de concurrir en la sentencia objeto de embate que encuentra fundamento en expresas disposiciones legales (conf. S.C.B.A., causas C. 100.653, sent. de 22-X-2008; C. 102.285, sent. de 7-VII-2010; y C. 121.572, sent. del 8-XI-2017), sin que importe el acierto o desacierto de su aplicación que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a censurar el presentante.

Por lo demás, considero que es de toda evidencia que los restantes agravios desplegados en la pieza de protesta se hallan enderezados a objetar el acierto jurídico del decisorio puesto en crisis -tales los vinculados a la apreciación de cuestiones de hecho y de prueba, absurdo y arbitrariedad, transgresión de garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (v. ap. "c"), cuestionamientos todos que -como es sabido- resultan ajenos al

ámbito de actuación del recurso invalidante incoado y propios del de inaplicabilidad de ley (conf. doct. causas C. 117.562, resol. del 15-V-2013; C. 119.002, resol. del 2-VII-2014; C. 119.277, resol. del 29-XII-2014; C. 119.885, resol. del 2-IX-2015).

III. 3. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan suficientes para fundar mi criterio contrario al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

IV. 1. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a través de la presentación electrónica de fecha 15-VI-2020, el letrado apoderado de la parte actora plantea los siguientes agravios:

a. Tras señalar que la condena impuesta en el pronunciamiento definitivo dictado en autos contra los sucesores y/o herederos no renunciantes del señor Julio César Facio se hizo solidaria e ilimitadamente extensiva contra la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. (v. fs. 744/760 vta.), sostiene el impugnante que la posterior decisión adoptada por la Cámara al disponer que la condena será ejecutable contra la entidad aseguradora de mención, en la medida del seguro (v. 774/775 vta.), excede el marco procesal propio de la vía utilizada, al alterar parte sustancial de la sentencia que pretendió aclarar en cuanto estableció un tope cuantitativo que la condena originaria no contenía, proceder que, a su juicio, viola los arts. 16, 17, 18 y 19 y cctes. de la Constitución nacional; arts. 1, 8 y 25 de la CADH; arts. 15, 168, 171 y cctes. de la Constitución provincial; arts. 36 inc. 3, 166 inc. 2, 267, 166, 384 y 375 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial y la doctrina legal sentada respecto a los límites del recurso de aclaratoria, que cita e identifica.

En el sentido expuesto, explica que el mencionado remedio procesal tiene como objeto corregir errores numéricos o materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones acerca de las pretensiones del litigio, pero su procedencia se encuentra condicionada a no cambiar ni modificar lo sustancial de la decisión ni sustituir el pronunciamiento anterior, ni contradecir lo ya decidido como, según su ver, aconteció con la aclaratoria dictada en autos.

Agrega que si Federación Patronal Seguros S.A. consideraba que el órgano revisor había omitido dar tratamiento a alguna de las cuestiones por ella planteadas, debió acudir al recurso extraordinario de nulidad por ser la vía procesal idónea para corregir la preterición de cuestiones esenciales. Sin embargo –añade–, al haber articulado aclaratoria, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

decidir el tribunal como lo hizo, ha violado las garantías judiciales y los derechos de defensa y debido proceso legal que asiste a sus mandantes.

b. Con invocación de absurdo en la interpretación de los hechos y pruebas de la causa y denuncia de violación del sistema de cargas probatorias y de las reglas que rigen su valoración previstos por los arts. 356, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial, se agravia, asimismo, el quejoso de que excediendo los límites de su competencia funcional la alzada haya dispuesto extender la condena a Federación Patronal Seguros S.A. en la medida de la póliza contratada siendo que ésta nunca acreditó limitación de cobertura alguna, pese a que sobre ella pesaba la carga de demostrarla.

Relata sobre el particular que al contestar la acción tanto el asegurado Julio C. Faccio -fallecido- como la citada en garantía nombrada reconocieron la existencia del seguro y su vigencia al momento de producirse el accidente ventilado en autos, acompañando en su sustento prueba documental y, en subsidio, la pericia contable ofrecida en el responde de mención. Mas en ocasión de evacuar el traslado previsto en el art. 356 del ordenamiento ritual, su parte negó categóricamente la póliza de seguros adjuntada al proceso y sus modalidades, entre la que se encontraba la cláusula de limitación de cobertura (fs. 254). Así las cosas, correspondía que “Federación Patronal Seguros S.A.” instase la producción de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida, proceder que -enfátiza- no observó a la sazón, por lo que no cabe sino concluir que jamás acreditó en autos la existencia de la aducida limitación de cobertura que, a la postre, erróneamente acogió la aclaratoria.

De ello concluye que el fallo aclaratorio recurrido incurrió en las violaciones legales antes denunciadas y en el vicio de absurdo también invocado pues resolvió hacer lugar a circunstancias modificativas como, en la especie, lo es la limitación de cobertura del contrato de seguro, sin contar con elemento de prueba alguna que avale tal decisión.

Para culminar este segmento de la impugnación, el presentante intenta desmerecer la validez de las decisiones cuestionadas con el argumento de que carecen de motivación y debida fundamentación legal, recaudo de raíz constitucional que toda sentencia debe abastecer, recuerda, para no incurrir en arbitrariedad (art. 171 Constitución provincial), en apoyo de lo cual invoca la doctrina legal recaída en tal sentido en la causa SCBA C.102.546,

sentenciada el 12-X-2011.

c. Deja asimismo planteada la abusividad de la cuestionada cláusula de limitación de cobertura, al amparo de los arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 43, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución nacional; arts. 16, 21, 499, 502, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198, y cctes. del Código Civil; arts. 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y cctes. de la ley 17.418; arts. 3, 37, y cctes. ley 24.240; y arts. 217, 218 del Código de Comercio, que reputa violados con invocación de la doctrina legal sentada en las causas C. 120.534 sent. del 11-III-2020 y C.119.088, sent. del 21-II-2018.

Luego de reiterar las críticas precedentemente desarrolladas y solicitar que sean tenidas en cuenta para abordar el análisis de la temática anunciada en este capítulo, el apelante pone de manifiesto que la extensión de la condena a la aseguradora hasta el límite de capital de \$3.000.000 previsto en la póliza n° 6410128, importa un grave menoscabo a los derechos de sus mandantes pues gran parte del resarcimiento reconocido en su favor quedará impago como consecuencia de su aplicación que no alcanzaría a cubrir el total del monto resultante de la liquidación y accesorios, consagrándose así un manifiesto abuso del derecho en beneficio de las aseguradoras que la administración de justicia no puede convalidar.

En ese orden de ideas, asevera que deben ser calificadas de abusivas aquellas cláusulas que, como la que aquí controvierte, afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo de los derechos y obligaciones de ambas partes, en tanto esa inequidad se verifique al momento de perfeccionarse el contrato de seguro o se exteriorice ulteriormente –como acontece en autos- en virtud de circunstancias sobrevinientes, como lo es el proceso inflacionario que azota la economía de nuestro país, por lo que el límite máximo de cobertura establecido en la sentencia viola la ley de defensa del consumidor, y por aplicación del art. 37 del régimen consumeril, debe dejarse de lado por su carácter abusivo. En virtud de tales consideraciones, deja peticionado ante esa Suprema Corte que así lo declare y que proceda, en consecuencia, a incrementar el monto de cobertura, en la misma medida en que lo han sido las primas de las pólizas desde la fecha de contratación.

A continuación, reputa vulnerada la doctrina que emana de los precedentes jurisprudenciales registrados C.119.088 y C. 120.534, citadas *supra*, en los que ese alto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

Tribunal ha considerado irrazonable, inequitativo, y contradictorio con la finalidad económico social del seguro obligatorio, el pronunciamiento que establece como tope inamovible de condena el monto histórico establecido en una póliza celebrada años atrás, reflejando, además, una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral.

En mérito de los argumentos desarrollados, reclama, en suma, el quejoso que sea dejada de lado la cláusula que establece el límite de la cobertura asegurativa por resultar abusiva a la luz del art. 37 de la ley 24.240 y de la doctrina legal invocada y/o que se incremente el límite máximo fijado en la misma medida en que lo han sido las primas de las pólizas desde la fecha de la contratación, tal como dejó solicitado en párrafos anteriores.

d. Por último, peticiona el impugnante ante ese Superior Tribunal que proceda a efectuar el control de convencionalidad de la sentencia de grado que -resalta-, fue dictada luego de transcurridos más de 14 años de iniciadas las presentes actuaciones, por lo que resulta violatoria de los arts. 1, 8, 18 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlán y Familiares" -31-VIII-2012- en orden al plazo razonable, ameritando su nulificación.

IV. 2. Resumidos hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión adversa a su progreso.

a. Poniendo en contexto la crítica referida a la extralimitación que se acusa cometida por el órgano revisor interviniente al dictar la aclaratoria, cuadra poner de relieve que en la sentencia definitiva de fecha 22-IV-2020 se condenó a los sucesores y/o herederos de quien fuera en vida Julio César Faccio a responder por los daños y perjuicios reclamados en la acción resarcitoria ventilada en autos, condena que se hizo extensiva a Federación Patronal Seguros S.A. Advertida esta última de que la decisión dictada había omitido consignar el límite de la cobertura por el cual debía responder en los términos de la póliza n° 6410128, puso en conocimiento de tal circunstancia al órgano sentenciante por el carril procesal de la aclaratoria cuya procedencia fue admitida en la decisión obrante a fs. 774/775 vta. que, consiguientemente, resolvió que la condena sería ejecutable contra la entidad aseguradora en la

medida del seguro hasta el límite de la suma de \$3.000.000 (art. 118 ley 17.418), monto solamente aplicable al capital sin comprender intereses y costas (arts. 166 inc. 2 y 267 del C.P.C.C.).

Pues bien, considero que el pronunciamiento aclaratorio objeto de impugnación no excedió los lindes fijados por los arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del ordenamiento civil adjetivo pues, contrariamente a lo postulado por el recurrente, tengo para mí que no alteró la esencia del fallo motivo de aclaración.

Es que si bien por intermedio del pronunciamiento definitivo recaído a fs. 744/760 vta. el órgano de apelación actuante revocó la forma de juzgar la atribución de responsabilidad de los protagonistas en la producción del hecho dañoso, modificando asimismo la procedencia y cuantía de ciertas partidas indemnizatorias con relación a los actores que individualizó, también es cierto que declaró *"confirmar la sentencia de fs. 692/701, en todo lo demás que decide y fue materia de recurso de apelación y agravios"* (v. parte resolutive obrante a fs. 759 vta./760).

En tales condiciones, ha de entenderse que la extensión de la sentencia a Federación Patronal Seguros S.A. se realizó en los términos y condiciones del contrato de seguro vinculante como, a su turno, resolvió el juzgador de primera instancia en el punto 3° de su resolutorio que la Cámara confirmó (v. fs. 700 vta./701), por lo que la posterior decisión adoptada por medio de la aclaratoria no hizo más que precisar los límites cuantitativos fijados en la respectiva póliza, supliendo de ese modo la preterición incurrida en el pronunciamiento final previamente emitido.

El criterio que dejo expuesto se compeadece, por lo demás, con la solución sentada por esa Corte en la causa C. 119.088, "Martínez c/Boito", fallada el 21-II-2018, en la que se ventiló una cuestión de similares características a la aquí analizada.

Así es, en esa ocasión y luego de recordar inveterada doctrina legal según la cual *"...en la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que, ante un pedido de aclaratoria, habrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición, examinando si la corrección afecta al fallo en su sustancia -que es su integridad ideológica-, si el error material que se invoca se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y si se ha expresado defectuosamente la intención del juzgador (conf. doctr. causas Ac. 50.110, sent. de 19-IV-1994; Ac. 61.983, sent. de 12-VIII-1997; C. 119.088, sent. del 21-II-2018; e.o.)”, concluyó ese Tribunal, en suma, que definir los alcances de la limitación de cobertura inserta en el contrato de seguro no vulnera la integridad ideológica contenida en el pronunciamiento anterior que -en ese caso- había extendido la condena a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, temperamento que entiendo aplicable en la especie, aún cuando las circunstancias no sean idénticas.

b. El agravio traído por el presentante en el sentido de que el categórico desconocimiento formulado oportunamente por su parte respecto de la póliza de seguros acompañada al proceso por Federación Patronal Seguros S.A. -y por ende las modalidades de la contratación con el fallecido señor Faccio, entre las que se encontraba la cláusula de limitación de cobertura-, imponía que aquélla instase la producción de la prueba pericial contable ofrecida, en subsidio, para acreditar su existencia, carece de asidero en las constancias objetivas de la causa.

En efecto, la atenta lectura de las actuaciones llevadas a cabo en los albores del proceso permite advertir que en oportunidad de proveer la producción de las medidas probatorias propuestas por las partes a fs. 305 vta./306, el juez de primera instancia denegó la pericia contable ofrecida tanto por la parte actora cuanto por la aseguradora mencionada en la inteligencia de que la póliza de seguros no había sido desconocida, por lo que devenía innecesaria su producción (arts. 362 y 458 Cód. Procesal). Tal forma de resolver no fue materia de impugnación en la oportunidad procesal pertinente por el recurrente (conf. art. 377 C.P.C.C.), arribando en consecuencia firme y consentida a esta instancia extraordinaria.

Lo expuesto resulta a mi ver suficiente para desestimar sin más la configuración de los vicios que se acusan cometidos en torno de las reglas que gobiernan la distribución de la carga de las pruebas y del sistema que rige su apreciación establecidas por los arts. 375, 384 y cctes. del Código Procesal, así como las demás alegaciones respecto de la insuficiencia probatoria en que habría incurrido la aseguradora respecto de la existencia de la póliza y sus alcances.

Para finalizar el tratamiento del presente agravio he de señalar que la eventual falta de fundamentación legal y de motivación suficiente, y la consecuente violación de la doctrina legal recaída en la causa SCBA C.102.546, sent. del 12-X-2011, achacados al decisorio materia de embate, resulta inatendible habida cuenta de que los cuestionamientos vinculados a la carencia o insuficiencia de fundamentos de las decisiones jurisdiccionales deben canalizarse por el sendero del recurso extraordinario de nulidad y no por el de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 111.495, sent. de 24-IV-2013; C. 116.871, sent. de 3-IV-2014; C. 119.298, sent. de 21-IX-2016, entre muchas).

c. Las impugnaciones destinadas a evidenciar la irrazonabilidad e inequidad de la cláusula de limitación de la cobertura contenida en la póliza de seguro contratada por el fallecido señor Faccio contra Federación Patronal Seguros S.A. -únicos condenados en el pronunciamiento de grado y su aclaratoria-, se exhiben insuficientes, a mi modo de ver, para que esa Corte acceda a su revisión y la tache de abusiva en los términos del art. 37 de la ley 24.240.

Así es, sin soslayar la función social del contrato de seguro ni el reconocimiento constitucional del derecho a una reparación plena e integral del daño sufrido por el tercero víctima, ni menos aún la finalidad económico-social del seguro obligatorio, entiendo, empero, que el contenido argumental del planteo formalizado sobre el tópico, no logra su propósito de evidenciar que el límite económico establecido en la póliza contratada (\$ 3.000.000), en su cotejo con el capital de condena cuantificada a valores actuales al momento de su determinación (\$ 4.200.000), refleje una irrazonable desproporción de magnitud y entidad que en los hechos importe una desvirtuación o desnaturalización del objeto mismo del aseguramiento que apareje la destrucción del interés asegurado y el desvanecimiento de la protección del damnificado para la efectiva percepción del resarcimiento reconocido en su favor.

En esas condiciones, es mi criterio que no concurren, en la especie, circunstancias particulares o características de especial naturaleza que permitan calificar de abusiva la cláusula limitativa de responsabilidad en estudio a la luz del régimen tuitivo del consumidor (art. 37, ley 24.240) ni conduzcan a apartarse de la doctrina según la cual el límite de cobertura previsto en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

el contrato de seguro es oponible al damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (CSJN "Flores, Lorena Romina c/Giménez, Marcelino Osvaldo", sent. de 6-VI-2017; "Aimar, María Cristina c/Molina, José Alfredo" y "Aldassoro y Compañía S.A. c/Molina, José Alfredo", sent. de 24-IV-2018 y "Recurso de Hecho en "Gómez Rocca, Javier Hernán c/Creatore, Víctor Juan", sent. de 12-VIII-2021).

Sirva lo expuesto de fundamento para desestimar la denuncia de transgresión de la doctrina legal recaída en las causas SCBA C.119.088 y C. 120.534 -de fechas 21-II-2018 y 11-III-2020, respectivamente-, cuya elaboración tuvo en consideración la presencia de extremos fácticos que no guardan identidad con los que se ventilan en las presentes actuaciones.

En efecto, dable es recordar aquí que en el primero de los antecedentes mencionados, admitió esa Corte, por mayoría, el alzamiento extraordinario formulado contra la pretendida oponibilidad del límite de la cobertura opuesto por una compañía aseguradora tanto al asegurado como a la víctima del siniestro, por estimarla violatoria del deber de reparación integral así como de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resultaban de aplicación en el caso sometido a su consideración. En apoyo de su decisión, adujo, en suma, que la cláusula que establecía el límite cuantitativo del riesgo prevista en la póliza que restringía la responsabilidad de la compañía a la suma histórica de \$30.000 si bien había sido redactada en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no podía serle opuesta al asegurado y a la víctima en aquellos casos en los que -como el que juzgó- la magnitud de los daños padecidos por esta última había sido estimada en un tiempo actual en el que también debía ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su aplicación literal devenía ostensiblemente irrazonable y abusiva, desnaturalizando la finalidad del seguro obligatorio, al pretender cumplirse diez años después de la contratación con la obligación asumida, pero a valores nominales.

Como corolario de lo cual, concluyó en que *"...el orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que*

ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS)...”, fijando así el alcance que cabía otorgar a la limitación de cobertura asegurativa invocada, como una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, con cita de lo normado por los arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y cctes., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y cctes., Cód. Civ.; 68 y cctes., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43, y cctes., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y cctes., LS; 3, 37 y cctes., ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y cctes., Cód. Com.; entre otros.

Pues bien, a mi modo de ver y como anticipé, el mero cotejo de las circunstancias que motivaron el sentido de la solución adoptada en el pronunciamiento en comentario con las ventiladas en las presentes actuaciones pone fácilmente al descubierto que las diferencias habidas entre ambas torna inconducente su aplicación al caso, por lo que su invocada infracción, deviene inatendible.

Ha señalado en reiteradas oportunidades ese alto Tribunal que para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa (conf. causa SCBA C. 123.002, sent. del 18-II-2021), exigencia que considero incumplida en la especie y que torna inaudible la crítica ensayada a su respecto.

Idéntico destino adverso ha de correr el reproche vinculado con la infracción de la doctrina recaída en la causa C. 120.534, puesto que la simple lectura del precedente aludido pone al descubierto que en esa oportunidad esa Suprema Corte declaró –por mayoría-, la insuficiencia recursiva del embate opuesto por la citada en garantía contra la declaración de nulidad -por abusiva- de la cláusula limitativa de responsabilidad (art. 279, C.P.C.C.), por lo que al no haberse pronunciado ese Superior Tribunal sobre la interpretación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

de la normativa legal comprometida en la resolución del supuesto sometido a decisión, lo allí resuelto no participa del carácter de doctrina legal que le atribuye el agraviado.

d. Sólo me resta decir para cerrar el abordaje del intento revisor bajo examen, que la dilatada prolongación del presente proceso -por cierto reprobable- no autoriza *per se* a tener por vulneradas las garantías judiciales de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Antes bien, la jurisprudencia de la CIDH nos enseña que el análisis relativo a la razonabilidad de la duración del proceso se halla sujeta a la consideración de cuatro elementos, a saber: 1) complejidad del asunto; 2) actividad procesal del interesado; 3) conducta de las autoridades judiciales y 4) afectación generada en la situación jurídica de la persona.

De allí que la genérica denuncia de vulneración de normas convencionales desprovista de desarrollo argumental alguno enderezado a demostrar la irrazonabilidad de la demora invocada a la luz de los criterios recién mencionados, se exhibe dogmática en tanto sólo trasluce la convicción personal del presentante carente de respaldo en razones jurídicas de carácter objetivo.

Las deficiencias recursivas apuntadas conducen, sin más, a la desestimación del planteo atento su palmaria insuficiencia, debiendo a ello adunarse que no se explicita en la protesta -ni se advierte- que el pronunciamiento adolezca de vicios que descalifiquen su bondad formal como acto jurisdiccional válido.

IV. 3. En mérito de las consideraciones vertidas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desarrollado en la presentación electrónica de fecha 15-VI-2020 -concedido a fs. 796 y vta.- no admite procedencia y debería ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

V. 1. El recurso extraordinario inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora contra el pronunciamiento recaído a fs. 744/760 vta. (v. escrito de 21-V-2020) se estructura sobre la base de los siguientes embates:

a. El rechazo de la pretensión indemnizatoria incoada por Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Gonzalo Serrano -hijos de Omar Horacio Serrano-, en concepto de "valor vida" o "pérdida de asistencia económica" adoptada en el fallo con el argumento de que al

momento del fallecimiento de causante eran mayores de edad -26 y 24 años, respectivamente- y no demostraron depender económicamente de él, resulta violatoria de la presunción del daño contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil y de la doctrina legal imperante a su respecto, que individualiza.

Afirma en su apoyo que la presunción legal de referencia tiene como destinatarios a los herederos necesarios del causante sin formular distinción alguna entre hijos menores o mayores de edad, por lo mal pudo hacerlo el sentenciante sin infringir el claro texto de las disposiciones legales de mención.

En otro orden, sostiene que la conclusión arribada por la alzada en el sentido de que los coactores nombrados no dependían económicamente del fallecido señor Omar Horacio Serrano resulta absurda y vulneratoria de los arts. 163, 375 y 384 del ordenamiento civil adjetivo. Ello así, pues fuera de que la demostración del referido extremo se hallaba a cargo de la parte demandada por efecto de la presunción legal *iuris tantum* antes referenciada -que reputa incumplida-, porque se contrapone con las declaraciones testimoniales rendidas en autos coincidentes todas en afirmar que aquél era el sostén exclusivo de todo el grupo familiar que convivía bajo el mismo techo.

b. Los montos otorgados para resarcir el daño psicológico reconocido en cabeza de los accionantes resultan ínfimos, irrisorios y distan de constituir una reparación plena e integral del grave perjuicio que el deceso de quien en vida fuera su cónyuge y padre, les irrogó en el plano de su integridad psíquica conforme lo acredita la pericia psicológica practicada en el curso de las actuaciones. Por ello, reputa infringidas las prescripciones contenidas en los arts. 1083, 901 a 906, 1068 y 1069 del Código Civil, así como también, la doctrina legal recaída en las causas Ac. 81.161, sent. del 23-VI-2004; y Ac. 78.851, sent. del 20-IV-2005, e invoca el vicio de absurdo en su cuantificación.

c. Como tercer agravio, reputa violada la doctrina legal recaída en la causas SCBA L. 118.615 “Zócaro”, sent. del 11-III-2015; y C.119.370 “Hernández”, sent. del 9-V-2018.

Aduce que en aras de fijar parámetros que estén lo más próximo posible a la fecha de la sentencia que respeten los principios de reparación integral y prohibición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

enriquecimiento sin causa, el fallo dispuso aplicar la tasa de interés anual del 6 % desde el hecho dañoso hasta la sentencia de primera instancia, de consuno con la doctrina legal que emerge de las causas. SCBA C. 121.134 “Nidera”, sent. del 3-V-2018; y C. 120.536 “Vera”. Sin embargo, asevera que dicha forma de resolver no cumple con el recaudo de actualidad en tanto deuda de valor y que la solución dispuesta en los pronunciamientos citados no resulta de aplicación al caso pues en los precedentes jurisprudenciales de mención se reclamaban daños derivados de la responsabilidad del Estado, circunstancia fáctica que no concurre en la presente controversia.

A efectos de demostrar lo absurdo de la solución adoptada, manifiesta que desde el dictado del fallo de primera instancia (21-XII-2018) hasta la sentencia de Cámara (22-IV-2020) transcurrieron dieciséis meses y la inflación en ese período fue superior al 50 por ciento.

De allí que concluye en que lo resuelto vulnera la doctrina legal actual en la materia emergente de la causa SCBA C. 119.176, sent. del 15-VI-2016 “Cabrera”, ratificada en C.119.370 “Hernández”, sent. del 9-V-2018, que por mayoría de fundamentos establece, para los procesos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de automotores, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial y en especial del contenido del art. 768, la aplicación de la tasa pasiva de interés más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

d. Para finalizar, se agravia de la exoneración de responsabilidad y consecuente rechazo de la demanda dispuesta por la Cámara respecto de los herederos del co-demandado Juan Carlos Botacci y su aseguradora, al considerar acreditado en autos un eximente de responsabilidad, cual resulta ser la culpa de un tercero por el que no debía responder (art. 1113 Código Civil).

Luego de repasar las constancias obrantes en la causa penal, y demás prueba rendida en autos, concluye, en síntesis, que en la mecánica del accidente ambos rodados en movimiento fueron generadores del riesgo que provocó el fatídico accidente, y que, de ningún modo, puede válidamente considerarse la falta de responsabilidad de alguno de los demandados. Por ello, juzga absurda la apreciación de la prueba realizada por el tribunal

actuante, al resolver sobre la base de meras conjeturas, que en modo alguno ameritan la eximición de responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil, criterio que, de conformidad con la doctrina legal imperante en la materia impone que la interpretación para la exoneración de responsabilidad debe ser restrictiva, basada en prueba liberatoria fehaciente e indubitable.

V. 2. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite parcial procedencia.

a. Acierta el impugnante en su intento de descalificar por la vía del absurdo la conclusión de la que se valió el órgano de alzada para desestimar la procedencia del rubro indemnizatorio correspondiente al "valor vida" o, como escogió denominar, "pérdida de asistencia económica" reclamada por los codemandantes Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Fabián Serrano, tal; que ambos hijos de Omar Horacio Serrano, mayores de edad y capaces al momento de ocurrir su fallecimiento, no dependían económicamente de él.

Así es, tengo para mí que más allá de la discusión hermenéutica habida en torno de los alcances y extensión que cabe asigar a la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil vigente al tiempo del episodio dañoso -esto es, si sólo alcanza a la viuda e hijos menores o incapaces del difunto o si también comprende a los hijos mayores de edad- y de la posición que sobre el particular se adopte, es lo cierto que, en la especie, los nombrados se ocuparon de producir prueba enderezada a acreditar que, a la sazón, dependían económicamente de su padre, por lo que la afirmación contraria sentada en el pronunciamiento objeto de embate huérfana de respaldo probatorio alguno que la sostenga, se exhibe absurda en tanto contradictoria e inconciliable con las constancias objetivas de la causa (conf. SCBA causas C. 96.416, sent. de 5-III-2008; C. 105.169, sent. de 2-VII-2010 y C. 120.616, sent. de 7-II-2018).

Efectivamente, los testimonios rendidos en autos por los señores Ugarte, Chapetto, Castellón y Salinardi (v. fs. 388, fs. 390, fs. 392 y fs. 394, respectivamente) ofrecidos por la parte actora en el escrito postulatorio de la acción (v. demanda, fs. 36 y vta.), dan cuenta de que el causante asistía las necesidades económicas de todo su grupo familiar con el que convivía bajo el mismo techo, por lo que no cabe sino tener por demostrado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

perjuicio material que la muerte de su padre irrogó a Marcelo Gonzalo y a Fernando Sebastián, con independencia de que al tiempo de ocurrir contaran con 24 y 26 años, respectivamente.

Es en mérito de lo expuesto que concluyo en que ese alto Tribunal debería hacer lugar a este tramo de la impugnación extraordinaria que tengo en vista y revocar, en consecuencia, el pronunciamiento de grado en cuanto desestimó la procedencia del daño material reclamado por los actores mencionados.

b. No han de correr igual destino las críticas dirigidas a cuestionar, por insuficientes, los importes establecidos en el fallo para resarcir el daño psicológico reconocido en favor de cada uno de los actores.

Lo entiendo así, pues los argumentos blandidos sobre el particular merecieron favorable recepción por parte del órgano revisor actuante si bien en el segmento de la sentencia destinado a abordar el resarcimiento del agravio moral sufrido por la cónyuge señora Ana María Montañó y Zárate, cuyo monto dispuso elevar teniendo en consideración las afecciones psicológicas dictaminadas por la perito Lic. María Luisa Daffonchio (v. fs. 756/757).

Por lo demás, viene al caso recordar que a través de invariable e inveterada doctrina, esa Suprema Corte tiene establecido que tanto la determinación de los distintos rubros que integran la condena, como su procedencia y cuantificación, constituyen típicas cuestiones de hecho ajenas, por ello, al conocimiento y reexamen en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. SCBA, causas C. 116.683, sent. de 14-VIII-2013; C. 100.855, sent. de 12-III-2014; C. 122.437, sent. de 12-II-2021 y C. 124.524, resol. de 29-VI-2021), anomalía lógica que, en la especie, no consigue evidenciar el quejoso con relación a la decisión de mantener las sumas fijadas en el fallo de primera instancia en favor del resto de los legitimados activos.

c. Insuficiente deviene el agravio dirigido a controvertir la atribución de responsabilidad exclusiva del señor Julio César Faccio -víctima fatal- en la causación del accidente vial cuyas consecuencias dañosas se reclaman en autos y el consecuente rechazo de la acción dirigida contra los herederos del co-demandado Juan Carlos Botacci y su

aseguradora Liberty Seguros Argentina S.A.

Es que para así decidir, el tribunal de alzada efectuó un pormenorizado análisis de la causa penal (IPP n°187.495), de la pericia mecánica elaborada por el experto Alfonso Oscar Celeste y de la prueba informativa que lo llevó a la convicción de que la colisión motivo de autos se debió a una falla en el manejo del señor Julio César Faccio por circular por la contramano en un lugar prohibido para hacerlo, revistiendo por ello el carácter de embistente físico mecánico y agente activo porque fue la causa adecuada que provocó la colisión (v. fs. 748/752).

No resulta ocioso recordar que, desde siempre, tiene dicho ese Superior Tribunal que: *"Tanto el análisis de las circunstancias y de las pruebas que llevan a establecer la responsabilidad ante un siniestro, como determinar la relación de causalidad entre éste y el daño o reconocer, en su caso, la culpa de la víctima conforman -como quiera que se trata de un estudio fáctico- típicas cuestiones de hecho extrañas a la competencia de esta Corte, a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración de absurdo"* (conf. SCBA causas C. 119.606, resol. de 24-VI-2015; C. 120.509, resol. de 24-II-2016; C. 120.953, resol. de 26-X-2016; C. 122.157, resol. de 21-VI-2018; C. 122.961, resol. de 8-V-2019; C. 124.230, resol. de 1-XII-2020 y C. 123.002, sent. de 18-II-2021), vicio lógico cuya configuración no logra demostrar el recurrente.

Efectivamente, el contenido argumental de la protesta se nutre de los mismos planteos que estructuraron el escrito de expresión de agravios desarrollada en la presentación electrónica fechada el 21-V-2019, dirigidos todos a cuestionar, básicamente, la interpretación del juzgador respecto de la mecánica del accidente, sin rebatir de manera idónea el análisis probatorio efectuado por la alzada.

Así, desentendiéndose de los fundamentos de orden fáctico y jurídico de los que se valió el tribunal de segunda instancia para decidir en contra del progreso de la acción respecto de los herederos del codemandado Botacci, el autor de la protesta se dedica a argumentar, en forma paralela y siguiendo su propia y personal interpretación de los hechos y pruebas de la causa para exteriorizar su opinión discrepante, la cual, como es sabido, por respetable que pudiese ser, no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

susceptible de lograr la apertura de la instancia casatoria en el conocimiento de cuestiones que, en principio, le resultan ajenas.

Como es sabido, establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), cuestión que, como anticipé párrafos arriba, no se avizora configurado en el caso en juzgamiento.

d. Por último, abordando la denuncia de violación de la doctrina legal vigente en materia de intereses relatada en el punto III c), entiendo que tampoco ha de prosperar.

Ello así, pues considero que el Tribunal a quo interpretó y aplicó correctamente los lineamientos fijados a través de la doctrina legal imperante en la materia (v. causa SCBA C. 123.271, sent. del 31-III-2021 -voto del magistrado preopinante Dr. Daniel F. Soria-), según la cual: *"...De la doctrina legal emergente de las mencionadas causas C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera S.A." (sent. de 3-V-2018) se desprende que cuando se fija un quantum indemnizatorio a valor actual (v.gr. al tiempo de la sentencia) en principio debe utilizarse, por el lapso que media entre el hecho lesivo y el momento de aquella valoración, el denominado interés puro, a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito. De allí en más, al monto resultante del capital y los intereses puros, se aplica el interés moratorio a la tasa fijada en los casos "Cabrera" y "Trofe"..."*, aclarando a continuación que: *"...Como la indemnización se estima a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito -se*

dijo en "Vera" y "Nidera"- es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario), esto es, sin agregarle los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma debida...". En esa línea de pensamiento, sostuvo que los precedentes citados concluyeron en "... la pertinencia de adoptar en esa clase de asuntos el señalado criterio, toda vez que el cálculo del crédito a valores actuales brinda una respuesta proporcional y adecuada frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad y en especial en los últimos años. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, la suma de distintos antecedentes reconfigura el panorama regulatorio, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones significativas a la aplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547 art. 4; 27.249; 27.271 art. 6; 27.328 art. 31 inc. "d"; decs. PEN 905/02 art. 2; 1.096/02 art. 1; 1.733/04 art. 1; 146/17 art. 5)- o, en todo caso, se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cons. 8; entre muchos otros textos). Lógico corolario de esa valoración del daño al momento de la sentencia es la compensación por la mora por el período previo, desde el hecho lesivo, a través de denominada la tasa de interés puro. En suma, de acuerdo con la doctrina legal instituida en los citados precedentes del Tribunal, cuando proceda el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum indemnizatorio a valores actuales debe emplearse, a los fines de compensar la mora, el interés puro, a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito. Una vez determinada la condena pecuniaria en esos casos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124368-1

para fijar el interés moratorio a futuro -aplicable, se insiste, a partir de la fecha de la conversión de la deuda de valor en dinero- se aplica la tasa determinada en los autos "Cabrera" y "Trofe", de esta Corte".

Por último, si bien es cierto que -como alega el recurrente- tanto el caso "Vera" como "Nidera" exhiben una plataforma fáctica distinta a la debatida en autos, pues, a diferencia de lo acontecido en esta controversia en aquellos se trataba de la responsabilidad del Estado, que se rige por sus propios principios y reglas, y por ello considera no corresponde su aplicación al caso, la simple lectura de la doctrina plasmada en los pronunciamientos aludidos, demuestra la improcedencia de semejante afirmación, siendo el criterio en ellos expuesto reiterado por ese máximo Tribunal, al decir que: *"...La aplicabilidad de la jurisprudencia allí sentada no está supeditada a la concurrencia de alguna circunstancia fáctica singularmente destacable (v.gr. las características de la lesión sufrida por la víctima del daño), ni queda ceñida en sus alcances por alguna peculiaridad propia del régimen jurídico de la responsabilidad estatal (que, por lo demás, no ha sido estimado como rasgo diferencial por aquellos precedentes), como se sostiene erróneamente en el voto de la mayoría de la sentencia recurrida"* (causa SCBA C. 123.271, cit.).

En conclusión, es doctrina legal de ese Tribunal (C.120.536 "Vera" y C.121.134 "Nidera, citadas) que debe aplicarse -tal como dispuso la sentencia impugnada- la tasa de interés puro del 6% (seis por ciento) anual al crédito indemnizatorio conforme el *dies a quo* establecido en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civil y Com.). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia, conforme lo establecido en las causas C.101.774, "Ponce"; L.94.446, "Ginossi", sents. del 21-X-2009; y C.119.176, "Cabrera", sent. del 15-VI-2016 (causas SCBA C.122.451, sent. del 12-XI-2020; C.123.271, sent. del 31-III-2021; Rc. 125.164, resol. del 18-II-2022; e.o), por lo que ese tramo de la crítica ensayada, tampoco ha de prosperar.

V. 3. En virtud de todas las consideraciones expuestas hasta aquí, es mi criterio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado sólo ha de prosperar en cuanto desmerece el rechazo dispuesto en el pronunciamiento de grado de la

procedencia de los daños materiales reclamados por los actores Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Fabián Serrano (v. V. 1. "a"), que debería ser revocado por esa Suprema Corte.

La Plata, 30 de marzo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/03/2022 12:11:28